

## **LOS “PRESUPUESTOS CARCELARIOS” COMO FUENTES PARA LA HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES PUNITIVAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (1923-1945), EN EL ARCHIVO DE LA DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA**

Dr. Tiago da Silva Cesar

### I. INTRODUCCIÓN

Durante el Antiguo Régimen, el mantenimiento de las Reales Cárceles, en la mayor parte de los casos, era muy precario. No todas gozaban de rentas específicas o lo generosas para garantizar el sustento de los presos pobres, así como la conservación del edificio, con todo lo que ello conllevaba. Hasta bien entrada la etapa liberal, lo más común era que los *caudales* destinados a los gastos carcelarios tuviesen un origen variopinto: desde porcentajes sobre ciertos servicios o ventas de productos, pasando por multas y tributos, hasta la acción caritativa y recaudación de limosnas propiamente dicha<sup>1</sup>.

Así era como se mantenían los desvalidos y miserables en los establecimientos carcelarios, normalmente regentados por alcaides que trataban de sacar de ellos el máximo rendimiento<sup>2</sup>. Sistema éste, por cierto, que no cambió mucho mientras las gestiones carcelarias permanecieron sin depender únicamente de los ayuntamientos, pese a las duras críticas recibidas ya durante la Ilustración<sup>3</sup>. Todo un proceso, por tanto, que *concluiría* con la formación de los presupuestos carcelarios por cabeza de partido judicial, una vez que las nuevas normativas liberales colocaron bajo la

---

1 En el caso cordobés, quien investigó primero las formas de financiación carcelaria, a finales del XVIII y principios del XIX, fue LÓPEZ MORA, Fernando. *Pobreza y Acción Social en Córdoba 1750-1900*. Córdoba, Imprenta Provincial, 1997, p. 293.

2 Véase GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. “La distinción en las cárceles: de la separación estamental a la compraventa liberal”, en Castillo, Santiago; Oliver Olmo, Pedro (coords.). *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*. Actas del V Congreso de Historia Social de España. Ciudad Real, 10 y 11 de noviembre de 2005, 2006. Las comunicaciones, como la aquí citada, están adjuntas en un disco aparte a la publicación.

3 Entre los trabajos realizados dentro de nuestras fronteras, véase el excelente estudio desarrollado por Pedro Oliver, sobre las cárceles navarras, en OLIVER OLMO, Pedro. *Cárcel y Sociedad Represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001, muy especialmente las primeras páginas del apartado “2.2 Las dificultades del poder penal: funcionamiento y adaptaciones críticas de la red de instituciones punitivas”, pp. 187-197.

tutela de las corporaciones municipales no sólo la administración de los bienes y rentas, en su caso, para el sustento de los presos, sino también todo lo relativo a los servicios generados en torno a la institución penal<sup>4</sup>.

Hay que tener en cuenta que la formalización de estos presupuestos no significó tan sólo un esfuerzo por implantar un control administrativo más sobrio y eficiente de lo penal. En muchos aspectos, también supuso para los presos pobres –casi siempre la inmensa mayoría– una cierta garantía de que no les faltaran los medios más básicos para su supervivencia.

Ahora bien, si por un lado, la imposición legal reguló la formación de los presupuestos carcelarios, por otro, trajo con ella la obligatoriedad de sufragar los repartos de los gastos entre los ayuntamientos, agrupados forzosamente en partidos judiciales. Desde entonces, cumplir con los importes –aunque a regañadientes– era condición necesaria para evitar los apremios que no tardaban en ser firmados desde las instancias gubernativas.

Por lo que a la provincia de Córdoba respecta, su división en dieciséis partidos judiciales sumaba un total de 76 pueblos. En cada uno de los municipios, existían cárceles y/o depósitos que, por lo general, solían hallarse en condiciones muy precarias, tanto en medios inmuebles como en conservación y seguridad, que aconsejaban el traslado de presos a las cárceles de partido judicial<sup>5</sup>, aparte de que el aparato jurídico también se concentraba en las cabezas de partido. Cuestiones prácticas y legales que llevaban a muchos encausados y a algunos condenados a cumplir días de arresto provisorio o la propia condena en las mismas cárceles establecidas donde se encontraban los juzgados, es decir, en los establecimientos ubicados en las cabezas de partido judicial<sup>6</sup>.

Precisamente, por este motivo, que a la hora de hacer los presupuestos, el montante de los gastos eran repartidos entre todos los municipios del partido, correspondiendo a cada cual la suma según el número de habitantes y su recaudación hacendística. Y así es, por tanto, como el sistema de financiación del

---

4 Adviértase que este proceso es concomitante y paralelo a la municipalización de otras esferas que igualmente caerá, a mediados del siglo XIX, bajo la responsabilidad municipal, y por consiguiente, del Estado. En el caso de Córdoba, el primer presupuesto carcelario formalizado remonta al año 1853, sujeto a las leyes y según las reformas penales introducidas por el gobierno moderado.

5 Por cierto, era muy común el hecho de que presos oriundos de otros partidos judiciales entrasen en la prisión provincial de Córdoba, que también lo era de partido, en concepto de Cárcel Segura. Por otro lado, y aunque sea muy discutible el estado de muchos de los establecimientos de cabeza de partido, todo indica que éstas prisiones aún presentaban mejores condiciones de salubridad y seguridad, si comparadas con los depósitos municipales.

6 Conforme la Ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, en su artículo 10, “las Cárceles de partido y de capitales de Audiencia se destinarán a la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor”. CADALSO, Fernando. *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Madrid, Impresor J. Góngora y Álvarez, 1900, p. 82.

aparato carcelario tuvo en el *repartimiento* la primera fórmula legal y estandarizada del liberalismo que, aunque no perfecta, mantenía a flote los establecimientos penales. Una forma de sufragar los gastos, pues, que llegó con la circular del 15 de febrero de 1853 y se mantuvo con pocos cambios hasta la Ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922.

Pero pese a que la obligatoriedad de los repartos haya supuesto una garantía formal de que no faltase las condiciones más básicas tanto para la subsistencia de los reclusos pobres, así como para la conservación del edificio y la paga del personal carcelario, lo establecido, por otra parte, generó una doble dependencia económica de las prisiones al estar sujeta las de ámbito provincial (como era el caso de la de Córdoba y Lucena), no sólo a los municipios sino también a las diputaciones provinciales.

De hecho, año y medio antes de promulgarse la Ley de Presupuestos de 1922, el propio Director General de Prisiones, D. José M<sup>a</sup>. Cervantes, se manifestó al respecto en su memoria dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, fechada en diciembre de 1920, con las siguientes palabras: “*El problema capital para nuestra Administración penitenciaria, consiste hoy en acabar con el dualismo de dependencia económica de las Prisiones. Los quince establecimientos penales están atendidos por el Presupuesto del Estado en sus necesidades de carácter material (alimentación, vestuario, utensilios, medicamentos, higiene, obras, etc.), en tanto que las cincuenta y dos Prisiones provinciales y las cuatrocientas veinticinco de Partido, se hallan, para iguales fines, a merced de las corporaciones provinciales y locales, remitidas al sin número de factores que participan o influyen en los acuerdos de tales entidades, y en consecuencia –salvando honrosísimas excepciones–, desnutridos de los elementos indispensables para subvenir a esas necesidades primarias de la población reclusa y al entretenimiento de los edificios que la albergan.*”<sup>7</sup>.

Esta significativa declaración pone de manifiesto dos cuestiones candentes en su día: primero, que la centralización de los asuntos carcelarios bajo la dependencia estatal estaba por entonces al punto de caer<sup>8</sup>-visto que la tenían ya como una necesidad apremiante-, y segundo, que después de todo, la formalización de los presupuestos carcelarios y su consecuente reparto no fue óbice para evitar que “*las necesidades primarias de la población reclusa*” se viesen recurrentemente descuidadas, como realmente sucedió en inúmeras ocasiones y lugares de la geografía cordobesa y española<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Memoria que eleva al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia el Director General de Prisiones con motivo de su visita de inspección a algunos Establecimientos. Madrid, 31 de Diciembre de 1920, pp. 3-4.

<sup>8</sup> Téngase presente que por la Ley de Presupuestos de 28 de diciembre de 1908, artículo 14, ya se habían puesto a cargo del presupuesto del Estado, “el pago de los haberes del personal de prisiones que prestaba servicio en las preventivas y correccionales, que hasta entonces venían efectuando los Ayuntamientos y Diputaciones...”. MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la Administración Española*. Madrid, Imprenta de Rafael Caro Raggio, Tomo XII, 1925, p. 353.

<sup>9</sup> Para un estudio en conjunto del entramado carcelario cordobés y dentro de lo que

Por lo demás, huelga decir que la Ley de Presupuestos del 26 de Julio de 1922 obtuvo una grata acogida entre las administraciones municipales que antes tenían que sufragar completamente de sus fondos la parte que les tocaba de los repartimientos. El Presidente de la Junta de representantes de los pueblos del partido egabrense, por ejemplo, declaró satisfecho nada más abrir la sesión, sobre ésta y otras disposiciones como los Reales Decretos de 18 de Octubre y el del 13 de Noviembre que habían causado tales modificaciones en la materia, que *“han producido una gran disminución en el total del presupuesto de gastos y por consiguiente en las cuotas asignadas a los pueblos del partido, en el reparto para cubrir aquel”*<sup>10</sup>.

Sus palabras son un claro testimonio de cuánto significaba, sobre todo para los pequeños municipios, las cantidades presupuestadas y repartidas entre todos, una carga que la Ley de Presupuestos amortiguó considerablemente para regocijo de aquellas arcas en estado crítico, si no ya depauperado de muchas administraciones locales.

Aunque también habría que matizar, asimismo, que al principio de esta centralización estatal de las obligaciones carcelarias no siempre existió una coordinación engrasada entre el Estado y las administraciones locales; prueba de ello es la exposición que hizo al respecto el Ministro de Gracia y Justicia al Director General de Prisiones a los primeros días de abril de 1926. Lo ilustrativo de sus palabras excusará la extensa cita:

*“Las varias disposiciones dictadas para organizar la formación y trámite de las cuentas de Obligaciones de las prisiones provinciales y de partido, desde que en 1922 se incorporó a los Presupuestos del Estado el material de las mismas, no han producido hasta ahora el resultado a que se aspiraba, siendo de ello evidentes testimonios las numerosas devoluciones de las referidas cuentas a los establecimientos de procedencia, para que rectifiquen errores y subsanen defectos y omisiones que impiden su aprobación; el tiempo que en ello se invierte, los apremios de la Hacienda pública, por no remitirse las repetidas cuentas a los Centros fiscalizadores en los plazos perentorios de justificación de los correspondientes libramientos, todo lo cual ocasiona la consiguiente perturbación en los servicios y desprestigia la Administración penitenciaria.”*<sup>11</sup>.

Pero pasemos ahora a la estructura de esos presupuestos carcelarios y de justicia para una mejor apreciación de su alcance y contenido.

---

cabe, de las adversidades de la vida en reclusión, véase CESAR, Tiago da Silva. *La cárcel y el control del delito en Córdoba durante el cambio de siglo (1875-1915)*. Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010.

10 ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Cabra, 1923-1924.

11 Dirección General de Prisiones, Sección 4.ª, Obligaciones de las Prisiones. Comunicación enviada al Jefe de la Prisión de Rute, fechada en Madrid, 5 de Abril de 1926.

**II. ESTRUCTURA, CAPÍTULOS Y CONCEPTOS DE LOS GASTOS CARCELARIOS Y DE JUSTICIA**

A lo largo del período aquí contemplado (1923-1945), se puede afirmar que el formato y contenido de los presupuestos carcelarios no experimentó muchos cambios: dividido en dos partes, ingresos y gastos; donde realmente figuraban conceptos y valores era en este último apartado (compárese las imágenes nº 1, 2 y 3, de tres presupuestos distintos, siendo el primero de los años 20, el segundo de los 30, y el último de los años 40).

Provincia de *Córdoba* Partido judicial de *Cabra*

**PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS**  
de la cárcel de dicho partido judicial para el ejercicio de 19\_\_

ARTÍCULOS	INGRESOS	SUMAS			
		PARCIALES		TOTALES	
		Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>					
1.ª	Existencia resultante del año anterior (1) o calculada próximamente				
2.ª	El importe del reparto que se acompaña ejecutado sobre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribuciones directas.	16.500		16.500	
3.ª	Reintegro de estancias de presos según R. O. de 8 Febrero de 1889				
	<b>TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS</b>			16.500	
<b>GASTOS</b>					
<b>CAPÍTULO I - Sueldos del personal</b>					
1.ª	El del <i>Jefe de la Cárcel (Remuneración por sueldo)</i>	1.500			
2.ª	Idem del <i>Administrador (Remuneración por sueldo)</i>	1.500			
3.ª	<del>Idem del Jefe de la Cárcel (Remuneración por sueldo)</del>				
4.ª	<del>Idem del Administrador (Remuneración por sueldo)</del>				
5.ª	<del>Idem del Jefe de la Cárcel (Remuneración por sueldo)</del>				
6.ª	<del>Idem del Administrador (Remuneración por sueldo)</del>				
7.ª	Idem del <i>Jefe de la Cárcel (Remuneración por sueldo)</i>	1.500			
8.ª	<i>Idem del Administrador (Remuneración por sueldo)</i>	1.500			
	<b>TOTAL CAPÍTULO I</b>			3.000	
<b>CAPÍTULO II - Material del establecimiento</b>					
1.ª	Gastos del Alumbrado				
2.ª	Idem de reparación de utensilios y mobiliario, higiene y limpieza del edificio	600			
3.ª	Idem del papel sellado y demás de meritorio				
4.ª	Idem del libro del Alcalde				
5.ª	<del>Idem del libro del Alcalde</del>				
6.ª	<del>Idem del libro del Alcalde</del>				
7.ª	<del>Idem del libro del Alcalde</del>				
8.ª	<del>Idem del libro del Alcalde</del>				
9.ª	<del>Idem del libro del Alcalde</del>				
10	Idem de <i>compra de material para el uso de la cárcel</i>	1.100			
	<b>TOTAL CAPÍTULO II</b>			1.100	
	<b>TOTAL GASTOS</b>			4.100	

(1) No siendo conocida la existencia, como no podrá serlo en la fecha en que se forma el presupuesto por no haber sido terminada el ejercicio, puede fijarse por estimación aproximada.

**Imagen 1:** Presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel del partido judicial de Cabra (1923-1924).

## ARCONTES

Cuadernos  
del  
Archivo  
de la  
Diputación  
de  
Córdoba  
4 - 2011

Provincia de Córdoba Partido judicial de Aguilar

### PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS

de la Agrupación forzosa de dicho partido para el ejercicio de 1936

Artículos	GASTOS	SUMAS			
		Parciales		Totales	
		Pesos	Cts.	Pesos	Cts.
<b>CAPITULO I. — Sueldos del personal</b>					
1.º	Retribución del Interventor..... R. n.º 1.	750	-		
2.º	Idem del Depositario.....			11250	-
3.º	(1) Haber del Médico Forense..... 2.	1000			
4.º	Material de escritorio..... 3.	100			
<b>CAPITULO II. — Material del establecimiento carcelario</b>					
1.º	Alquiler del edificio (cuando no sea propiedad del Estado ni del Partido).....				
2.º	Gastos de oblatas para la capilla (si existe).....				
<b>CAPITULO III. — Autopsias y enterramientos</b>					
1.º	Para gastos de autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar por orden judicial, autorizados por Real orden de 18 de junio de 1865..... R. n.º 11.	1200		1200	-
<b>CAPITULO IV. — Obras de reparación</b>					
1.º	Para el reparo ordinario del edificio carcelario (cuando es propio de todos los pueblos del Partido si no lo ceden al Estado).....				
2.º	Para el extraordinario de levantar la sala de visitas según expediente aprobado por la Superioridad.....				
Suma.....				6650	-

(1) Cabe votar consignación para Maestro, así como gratificación para el Secretario del Ayuntamiento cabeza de Partido y demás personal voluntariamente designado para la prestación de algún servicio. Véanse los Rs. Os. 27 noviembre 1923, 27 agosto y 21 noviembre 1924 y 7 septiembre 1925.

**Imagen 2:** Presupuesto de gastos e ingresos de la cárcel del partido judicial de Aguilar de la Frontera (1936).

PROVINCIA DE CÓRDOBA - PARTIDO JUDICIAL DE CASTRO DEL RÍO.  
PRESUPUESTO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
AÑO DE 1945.-

GASTOS.-

CAPITULO 1º.-Gratificaciones, relación nº 1.....	2,500,"	
CAPITULO 4º.-Autopsias,....rel. nº 2.....	730,"	
Viajes Juzgado " " 3.....	<u>1,000,"</u>	1,730,"
CAPITULO 6º.-Mobiliario Juzgado rel nº 4..	3,000,"	
Alumbrado etc. " " 5..	950,"	
Alquiler Audiencia " " 6..	2,650,"	
Obras conservación " " 7..	500,"	
Teléfono Juzgado " " 8..	400,"	
Impresos " " 9	590,"	
Com.C.Mutilados " " 10..	500,"	
Libertad Vigilada " " 11..	<u>4,850,"</u>	13,440,"
CAPITULO 7º.-Imprevistos; rel. nº 12.....		<u>750,"</u>
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....		<u>18,420,"</u>

INGRESOS.-


CAPITULO 2º.-Repartimiento del cupo anual Rl. nº 1:		
Corresponde:		
A CASTRO DEL RÍO.....	14,675,60	
A W S P E J O.....	<u>3,744,40</u>	18,420,"
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.....		<u>18,420,"</u>

R E S U M E N:

Importa el PRESUPUESTO DE GASTOS.....	18,420,"
Importa el PRESUPUESTO DE INGRESOS.....	<u>18,420,"</u>
- N I V E L A D O.....	IGUAL.

Castro del Río, 4 de Diciembre de 1944.-

EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO,



**Imagen 3:** Presupuesto de gastos e ingresos de la cárcel del partido judicial de Castro del Río (1945).

Así que después de especificados los gastos y recogidos todos los valores del montante a ser presupuestado, al final del mismo se adjuntaba el listado de pueblos y el respectivo reparto, pudiendo acompañar aún documentos firmados que atestiguaban las providencias y convocatorias enviadas a los pueblos, así como las actas de las sesiones de los representantes de los mismos, o el visto bueno del gobernador civil.

A principios de los años 1920, el presupuesto de gastos e ingresos de la administración de justicia de un partido se repartía, básicamente, en siete “capítulos”, a saber: I) Sueldos del personal; II) Material del establecimiento; III) Manutención y estancia de presos pobres; IV) Autopsias y enterramientos; V) Obras de reparación; VI) Audiencia del juzgado; y el VII) Imprevistos. Veamos uno por uno pormenorizadamente.

En el primer capítulo figuraban las cantidades correspondientes a las pagas de los empleados o profesionales vinculados con los servicios carcelarios: jefe de la cárcel (alcaide), vigilantes, ayudantes, facultativos (médico o médico forense, practicante de cirugía), capellán, depositario, portero, barbero, demandadero/a.

En *material del establecimiento*, entraba una variopinta lista de gastos: alumbrado, calefacción, agua, reparación de utensilios y mobiliarios, higiene y limpieza, adquisición de camas, mantas y jergones, alquiler del edificio, papel sellado y demás enseres de escritorio, libro del alcaide, libros de contabilidad e impresos para cuentas y presupuestos, subvención al juzgado de 1ª Instancia para material de escritorio e impresos, renta anual de la casa que ocupa el juzgado y archivo judicial, reparos del mobiliario, efectos y utensilios del juzgado de Instrucción, diligencias del juzgado, premio de cobranza al arrendatario de la recaudación del contingente carcelario e incluso la oblata para la capilla y reparo de enseres de la misma.

En el siguiente capítulo, además de las partidas presupuestadas para los socorros diarios, podían constar otros tipos de gastos: lavado y cosido de ropas, relleno de jergones, socorros a presos transeúntes y bagajes a enfermos, traslación y estancias de enfermos en el hospital, servicio de barbería, salidas del juzgado, piezas de convicción, sanguijuelas y medicamentos, curas de heridos, agua, subvención a la Casa de Socorro del pueblo por estancias de presos enfermos y heridos, alimentación extraordinaria de los reclusos que tenían necesidad de ingresar en la enfermería, bagajes de conducción de reclusos enfermos y levantamiento y traslación de cadáveres.

Dentro del capítulo cuarto, se adjuntaba todos los gastos con servicios médico-legales en torno a las realizaciones de autopsias y enterramientos, compras de desinfectante, reactivos y demás materiales.

El capítulo cinco, por otra parte, recogía lo establecido para el reparo del edificio, limpiezas de la prisión y de pozos negros, de bombas y tuberías, encalo y pintura y, en algunos casos, la partida correspondiente para levantar,



por ejemplo, la sala de visitas que en su día determinaba la Dirección General de Prisiones.

En *audiencia del juzgado*, los gastos estaban relacionados con el alumbrado de la audiencia del juzgado de 1ª Instancia del partido, mobiliario y enseres de la misma, limpieza y barrido de sus dependencias, obras de conservación del edificio, alquiler o arriendo, en su caso, de la casa ocupada por el juzgado, o bien por el archivo judicial, blanqueo y reparación de cristales, calefacción y salidas del juzgado a diligencias.

Y por último, en *imprevistos*, normalmente se destinaba, como se decía, “*para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir*”, sin mayores detalles.

En estos gastos de la administración de justicia, es importante subrayar que la estructura y contenido de los presupuestos apenas han sufrido variaciones a lo largo del período estudiado. Aunque, obviamente, se pueda encontrar casos en que estén invertidos el orden de los *capítulos*, en base a los modelos habituales utilizados, o lo que era más recurrente, que en determinados presupuestos apareciesen conceptos figurando en apartados que por las observaciones y normativas vigentes no les correspondían.

Aún sobre los gastos, lo más llamativo a resaltar de los presupuestos de los años 40 del siglo XX es el aumento de empleados de algunas plantillas de prisiones a consecuencia, por ejemplo, de la creación de la Junta local de libertad vigilada<sup>12</sup>, y claro está, de la corrección de todas las demás partidas según las necesidades del régimen franquista (la cárcel fue una herramienta de suma importancia durante la represión franquista de postguerra)<sup>13</sup>.

Por todo ello, holgaría decir que cuando se tenía que celebrar los Consejos de Guerra y abonar sus dispendios, las cifras que resultaban de ello aumentaban generosamente las partidas de gastos; también es abrumador el que sólo la consignación para autopsias y enterramientos, en algunos partidos, sobrepasasen con creces capítulos como el de material del establecimiento y obras de reparación. Por citar un ejemplo: en el presupuesto de ingresos y gastos de Lucena, para el año 1945, tan sólo para traslado de heridos y difuntos

---

12 Sobre las políticas penitenciarias españolas del primer franquismo, véase GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945)”. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6, 2006, pp. 1-20. Accesible en <<http://hispanianova.rediris.es>>, el 9/10/2011. Y del mismo autor, para todo el período franquista, *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista 1936-1950*. Madrid, Catarata, 2007, sobre todo el capítulo 8, “La libertad vigilada”, pp. 205-220. Asimismo el de RODRÍGUEZ TEIJEIRO, Domingo. *Las cárceles de Franco. Configuración, evolución y función del sistema penitenciario franquista (1936-1945)*. Madrid, Catarata, 2011.

13 Véase GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. “La criminalización de los presos en la España de postguerra: un propuesta de análisis”. Comunicación presentada en el IX Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea, *Ayeres en discusión. Temas clave de Historia Contemporánea hoy*, Murcia, 17-19 de septiembre de 2008, Facultad de Letras-Universidad de Murcia. Accesible en <<http://www.ahistcon.org>>, el 12/10/2011.

al hospital o al cementerio municipal, así como autopsias y enterramientos, se presupuestó ni más ni menos que 2.500 pesetas, mientras que para obras y manutención del establecimiento, sumadas las dos partidas, se destinaron 2.041 pesetas<sup>14</sup>.

He aquí, pues, una serie de datos que resulta de gran relevancia de cara a desarrollar una aproximación histórica de los papeles desempeñados por los establecimientos penales. Rescatar la información sobre los medios materiales de la administración de justicia puede servir para hablar de un período concreto, desde sus políticas penales a sus sistemas punitivos, cuando ya no puramente represivos. Y si ajustamos las lentes y miramos desde abajo, es incluso posible *leer* entre los totales presupuestados, las condiciones de vida en reclusión.

A continuación, intentaremos apuntar algunas posibilidades de uso de esos datos y registros que brindan las fuentes presupuestarias en cuestión.

### III. LA INFORMACIÓN PENITENCIARIA DE LAS OBLIGACIONES CARCELARIAS

Para que lo anteriormente expuesto no quede en una tarea meramente descriptiva, se procederá a rescatar, en estas líneas, la información que se puede extraer de este tipo de documentación, al mismo tiempo que la valoraremos como fuentes para la historia de las instituciones punitivas, tanto desde una perspectiva de ámbito local como provincial. Y, para ello, peinaremos, dentro de lo posible, toda información considerada pertinente en cada uno de sus capítulos.

Sin ir más lejos, en *sueldos del personal*, además de los valores consignados para las pagas calculadas (al principio por años económicos, luego anualmente), se puede saber, asimismo, qué tipos de empleados tenía y cuantos formaban la plantilla del establecimiento.

Para una mejor visualización, se ha confeccionado el cuadro nº1, donde se especifica toda la plantilla de trece de las dieciséis cárceles de partido judicial que tenía la provincia de Córdoba. Salta a la vista el reducido cupo de empleados que mantenían en funcionamiento aquél archipiélago carcelario con todas las deficiencias materiales que pudiesen tener. Es sabido que el escaso número de vigilantes para turnar con el Jefe de la Cárcel, era uno de los motivos que facilitaban las recurrentes evasiones, tan bien comentadas por el ministro de Gracia y Justicia a finales de diciembre de 1918<sup>15</sup>.

No menos llamativo parece la fuerte presencia de la iglesia en las cárceles de partido, tan alejadas de las grandes prisiones modelo, ya en medios, ya por sus rígidos reglamentos, pero tan próximas al ideario correccionalista de corte cristiano, donde la figura del capellán no podría faltar para persuadir a las almas y cumplir con los ritos.

14 ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Lucena, 1945.

15 *Gaceta de Madrid*, 23-12-1918.

Quizá al lector menos avezado en el tema no le parezca importante, pero fijémonos en la mezcolanza de términos que aparece en los presupuestos para referirse en muchos casos a los mismos puestos de trabajo. Se hace constar, por ejemplo, que a esas alturas ya no se llevaba el nombre de “alcaide” para referirse al máximo responsable en las prisiones, como se puede observar aún en Aguilar, Baena, Priego y Rute. Parece ser que las rémoras del pasado carcelario, asentado en el sistema de alcaidías, hacía difícil olvidar, todavía en los años 1920, la añeja figura del *alcayde*<sup>16</sup>. Y caso similar podría ser el del “ayudante”, quien ejercía también de vigilante.

**Cuadro 1:** *Funcionarios y/o empleados que prestaban servicios en las cárceles de partido judicial de la provincia de Córdoba (1923-1924).*

CÁRCELES DE PARTIDO JUDICIAL	PLANTILLA DEL PERSONAL
AGUILAR DE LA FRONTERA	Alcaide, ayudante, portero, y facultativo
BAENA	Alcaide, ayudante, portero, facultativos, y capellán
CABRA	Jefe de la prisión, vigilante, médico forense y de la prisión preventiva
CASTRO DEL RÍO	Jefe de la prisión, vigilante, médico, capellán, y demandadera
FUENTE OBEJUNA	Jefe de la prisión, 2 vigilantes, médico, capellán, practicante, mandadero
HINOJOSA DEL DUQUE	Jefe de la prisión, vigilante, practicante sangrador, médico, capellán, y demandadero
LA RAMBLA	Jefe de la prisión, vigilante, médico forense y de la prisión preventiva, y capellán
LUCENA	Jefe de la prisión, oficial, médico forense y de la prisión preventiva, y capellán

<sup>16</sup> Sobre la coexistencia, a lo largo del siglo XIX, de las titulaciones de Comandante, Alcaide y Director, para referirse al mismo puesto, aunque relacionados a distintos establecimientos, véase GARCÍA VALDÉS, Carlos. *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid, Edisofer, 2006, pp. 66-69.

## ARCONTES

Cuadernos  
del  
Archivo  
de la  
Diputación  
de  
Córdoba  
4 - 2011

MONTORO	Jefe de la prisión, 2 vigilantes, médico forense y de la prisión preventiva, capellán y practicante de prisiones
POSADAS	Jefe de la prisión, 2 vigilantes, médico, practicante de cirugía, y capellán
POZOBLANCO	Jefe de la prisión, vigilante, capellán, y demandadera
PRIEGO DE CÓRDOBA	Alcaide, ayudante, facultativos, capellán, barbero y demandadera
RUTE	Alcaide, ayudante, y facultativo

Fuente: ADCO, Presupuestos carcelarios. Elaboración propia.

En *material del establecimiento*, por otra parte, nos enteramos que en algunos casos se destinaban fondos para la “*reparación de utensilios y mobiliario, higiene y limpieza, mantas y jergones*”. Esto sugiere que, por lo que respecta a las mantas y jergones, los cambios que se estaban suscitando por entonces hacia una política penal correccionalista, empezaba a desarrollarse también en las cárceles de partido, al paso en que se iba desplazando, muy lentamente, la vieja cultura carcelaria, “*donde toda incomodidad tiene su asiento*”<sup>17</sup>, por usar la célebre y no menos citada frase de Cervantes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que los presupuestos brindan al investigador una serie de datos cualitativos y cuantitativos que, si no retrata la vida carcelaria en movimiento y con sonidos, permite al menos una panorámica aproximada sobre el estado físico, económico y social de aquellos espacios cerrados.

Así, por ejemplo, si aparece cualquier partida destinada para el pago del alquiler del edificio ocupado por la cárcel, además de quedar evidente que la institución no disponía de una sede propia, significaba, asimismo, que el establecimiento tampoco gozaba de una edificación pensada para tal propósito, sino que lo más probable era que se tratase de una casa u otro local reconvertido en prisión.

Entre las trece cárceles comprendidas en el cuadro n° 1, cinco no disponían de un edificio propio, por lo que tenían que pagar el respectivo alquiler: Posadas, Castro del Río, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque y Cabra. En Lucena y Priego de Córdoba, en cambio, junto a las partidas prefijadas para obras, se especificaba incluso la que era para el “reparo diario” u “ordinario” del edificio, desde cuando aquél fuese “propio de los pueblos del partido”. Y en fechas mucho más postreras aún seguimos encontrando casos similares, como

<sup>17</sup> CERVANTES, Miguel de. *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Castilla-La Mancha, Biblioteca IV Centenario, 2004, p. 37.

el de la cárcel de Aguilar de la Frontera, que, en 1945, alquilaba el edificio que ocupaba<sup>18</sup>, al igual que Lucena en 1937<sup>19</sup>.

Por investigaciones anteriores se sabe que la ruina de los establecimientos carcelarios de partido era una realidad vivida y sentida por aquellos que ocupaban estos espacios, malsanos e insalubres. Y, como no, los presupuestos también dejan constancia de ello. En efecto, en el de 1926-1927, formado para Hinojosa del Duque, se hizo constancia de la nueva construcción de las galerías y calabozos por su ruinoso estado<sup>20</sup>. Ahora bien, lo que no sabemos es, si a esas alturas, la prisión de Hinojosa seguía ocupando un edificio alquilado, o si se encontraba finalmente instalada en otro local de nueva fábrica, según el proyecto redactado ya en los idus de 1913<sup>21</sup>. De todas maneras, lo cierto es que tanto en uno u otro caso nada hace pensar que las condiciones materiales del edificio y, por ende, carcelarias, hayan tenido algún cambio para mejor durante este lapso de tiempo.

También existen otros datos que hablan concretamente de las deficiencias arquitectónicas y espaciales del recinto carcelario. En efecto, el hecho de que se pagara el alquiler de una casa al Jefe y a los vigilantes de la prisión de Fuente Obejuna<sup>22</sup>, hacia 1923, dice mucho de la estrechez de aquel establecimiento o del estado de hacinamiento que debió alcanzar para que dichos empleados, acostumbrados a convivir en dependencias anejas a las celdas, tuvieran que hacerlo fuera de la prisión.

En algunos casos, las fuentes en cuestión ofrecen la media de presos que se encontraban diariamente en sus calabozos, si generaban gastos con medicamentos, lavado y cosido de ropas, relleno de jergones, servicio de barbería, etc., (por poner sólo algunos ítems que pueden aparecer reflejados en el capítulo relativo a la *manutención y estancia de presos pobres*).

En el presupuesto para el año económico de 1923-24, en Cabra se estimó una media de ocho presos diarios a ser socorridos por los fondos públicos, mientras que La Rambla lo fijó en tres; Rute, en seis; Pozoblanco, en dieciocho; Baena, en catorce; Castro del Río, en diez; Hinojosa del Duque, en

---

18 ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Aguilar de la Frontera, 1945.

19 ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Lucena, 1937.

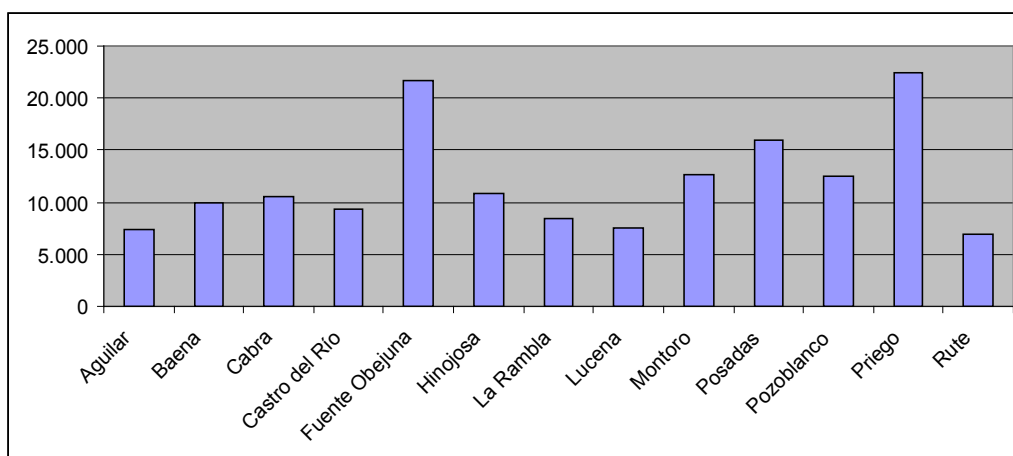
20 ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Hinojosa del Duque, 1926-1927.

21 CADALSO, Fernando. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid, 1922, p. 254. En el estudio pionero de Pedro Trinidad, se encontrará un uso más sistemático y detallado de esta última obra de Cadalso, por lo que se refiere a las prisiones provinciales y de partido, ya en construcción o en proyecto a principios del siglo XX. TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro. *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XV/III-XX)*. Madrid, Alianza, 1991, pp. 184-185.

22 ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Fuente Obejuna, 1923-1924.

cuatro; y Posadas, al igual que Cabra, en ocho reclusos. El *socorro* era concedido para la subsistencia del recluso y cada partido solía calcular lo que le parecía suficiente para tal ayuda. Según se ha podido documentar, por los partidos de Cabra, La Rambla, Baena y Hinojosa del Duque, se calculaba por cada socorro diario una peseta; en Rute, a setenta y cinco céntimos; Pozoblanco, a una peseta y veinticinco céntimos; en Castro del Río, a sesenta y cinco céntimos de peseta; y en Posadas, a cincuenta céntimos.

Continuando con el rastreo, en el presupuesto de Posadas, correspondiente al año económico de 1923-1924, se relaciona buena parte de las atenciones que se dispensaban a los presos enfermos. Hay constancia de cuidados y de medios aplicados; entre sanguijuelas y medicamentos, se habla incluso de vacunación y revacunación de reclusos pobres: “*Sanguijuelas y medicamentos. 1ª Para pago del gasto que origine la compra y aplicación de sanguijuelas, medicamentos, sustancias desinfectante e higiénicas, vendajes, sangrías y cualquier otro gasto relacionado con la curación de las enfermedades que padezcan los presos pobres, y vacunación y revacunación de los mismos según el R. D. de 13 del actual...*”<sup>23</sup>.



**Gráfico 1:** Totales presupuestados para las cárceles y juzgados de partido judicial de la provincia de Córdoba (1923-1924).

Fuente: ADCO, Presupuestos carcelarios. Elaboración propia.

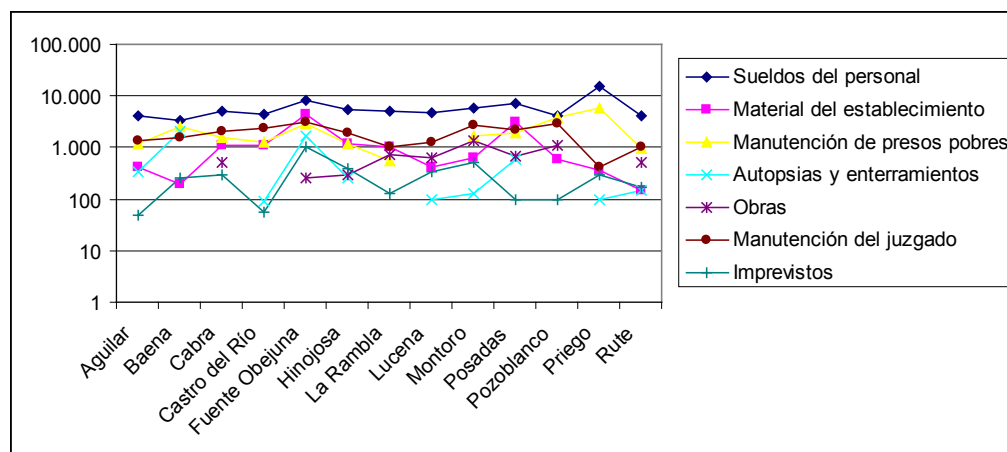
Como se ha comentado al principio de este apartado, el estudio de los presupuestos también ofrece otras perspectivas de análisis sobre la situación carcelaria y judicial de la provincia de Córdoba. En algunos casos, puede ser muy esclarecedor el conocer la evolución de los gastos totales de dichas obligaciones, como lo reflejado en el gráfico 1, o simplemente, presentarlas por capítulos, según lo expuesto en el gráfico 2.

Los valores que utilizamos como muestra se tratan de las partidas

<sup>23</sup> ADCO, Presupuesto carcelario del partido judicial de Posadas, 1923-1924.

invertidas en el mantenimiento de cárceles y juzgados de la provincia durante el año económico de 1923-1924, pero, claro está, que lo mismo se hubiera podido hacer para todo el lapso temporal que comprende la serie que nos ocupa, o aún, utilizar la información por comarcas.

Si se observa todavía el gráfico 1, se tendrá constancia de que, aún tratándose de gastos carcelarios y de justicia de establecimientos radicados en las cabezas de partido, las cantidades presupuestadas no son desdeñables. Ocho de trece partidos presentaron totales que igualaban o superaban las 10 mil pesetas de presupuesto. Y, entre éstos están tres partidos campañeses (Posadas, Montoro y Baena), Hinojosa del Duque y Pozoblanco (Valle de los Pedroches), Fuente Obejuna (Guadiato), así como Cabra y Priego de Córdoba por parte de la Subbética.



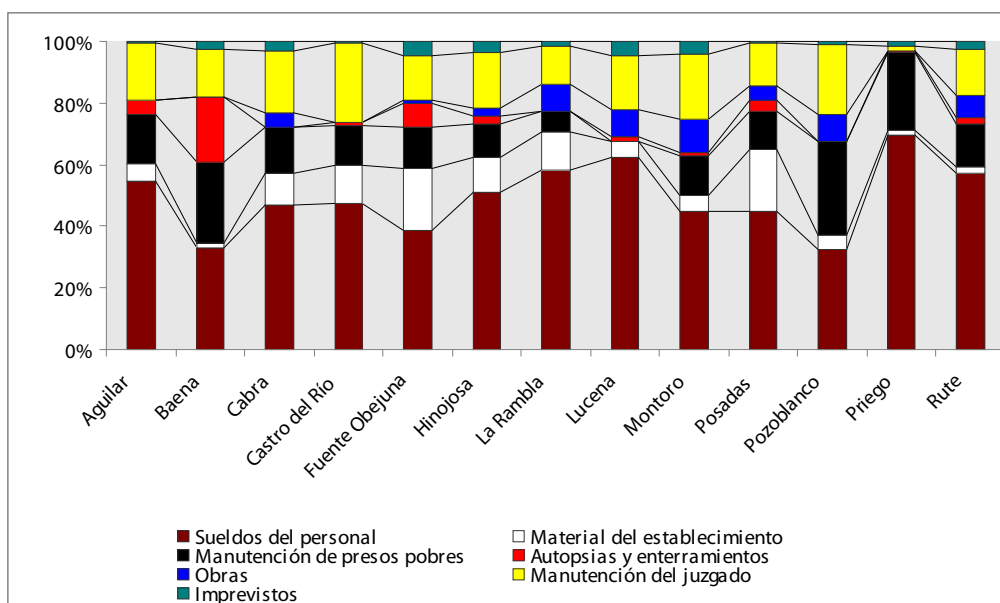
**Gráfico 2:** *Evolución presupuestaria carcelaria y de justicia, distribuida por capítulos, de los partidos judiciales de la provincia de Córdoba (1923-1924).*

Fuente: ADCO, Presupuestos carcelarios. Elaboración propia.

Ahora bien: si antes el objetivo era visualizar rápidamente aquellos partidos que demandaban mayores cantidades de dinero para mantener sus prisiones y salas de justicia, ya en el gráfico 2, en cambio, lo que se quiere mostrar es precisamente en qué y cuanto cada uno de estos partidos invertían las sumas autorizadas.

Nótese, por ejemplo, que de los trece partidos representados diez de ellos destinaban más dinero para el funcionamiento de los juzgados que con la manutención de los presos pobres en sus prisiones. En Cabra, por poner un único ejemplo, se destinaban más partidas para el material de escritorio e impresos destinados al juzgado de 1ª instancia (500 pesetas) y el alquiler de la casa que ocupaba el susodicho juzgado y el archivo judicial (1.460 pesetas), que con la manutención diaria de ocho reclusos, a una peseta cada ayuda (1.460 pesetas), y los socorros a presos transeúntes y bagajes a enfermos (120 pesetas).

Para despejar cualquier duda al respecto y ofrecer una información más detallada en porcentajes, véase en el gráfico 3 en que conceptos se repartía lo presupuestado en cada uno de los partidos referidos. Obsérvese que, con excepción de Baena y Pozoblanco, en todos los demás partidos, sólo el sueldo del personal, representaba como mínimo un 40% de lo presupuestado, siendo Lucena y Priego los pueblos que llegan incluso a superar los 60%. A lo que sí se suma lo dispuesto para el material del establecimiento, se tendría en casi todos los partidos más de la mitad del presupuesto comprometido.



**Gráfico 3:** Capítulos de gastos carcelarios y de justicia de los partidos judiciales de la provincia de Córdoba (1923-1924).

Fuente: ADCO, Presupuestos carcelarios. Elaboración propia.

Es evidente, que, tanto ayer como hoy, para mantener el aparato penal-carcelario se depende de una inversión muy alta. En este estudio sobresalen los gastos en sueldos, materiales de oficina, alquileres, obras y reparos de conservación y demás servicios, mientras que a favor de los presos, por lo general, no hay nada que refleje una preocupación que vaya más allá de los recursos mínimos, en términos alimenticios y sanitarios. Al fin y al cabo, se resentían los presos y la llamada “ciencia penitenciaria”, pero no la *Justicia*.



#### IV. CONCLUSIÓN

En el presente estudio se ha tenido como objetivo principal el análisis documental de la serie constituida por los presupuestos carcelarios y de justicia de los partidos de la provincia de Córdoba, formados entre 1923 y 1945.

A modo de conclusión, debemos indicar, en primer lugar, que la serie contempla una documentación de gran interés histórico. Pese a su naturaleza eminentemente contable, esconde, sin embargo, una verdadera *mina de datos*, que va mucho más allá de lo estrictamente administrativo.

Por todo ello, resulta una fuente importante para la historia de las instituciones penales y de justicia que, a nuestro ver, no debe de ser menospreciada si se quiere aproximar al microcosmos local, por ejemplo, de los establecimientos penitenciarios españoles, sobretodo teniéndose en cuenta que las cárceles de partido judicial constituían, efectivamente, la mayor parte del entramado de su lúgubre geografía del castigo.

A través de esta serie es verdad que se puede hacer un seguimiento sobre la evolución de los gastos de los servicios carcelarios y de justicia en la provincia durante prácticamente toda la primera mitad del siglo XX, de la Córdoba de Primo de Rivera a la de la primera etapa franquista. Pero también es posible hacerse con la misma información, ofrecida al investigador, para realizar un análisis por conjunto, como una especie de radiografía, desde la cual permitiría ponderar sobre la naturaleza misma de la pena de privación de libertad, caracterizada por unas condiciones de mínimos vitales.

Obviamente, y eso ha quedado claramente patente, que no se trata de una documentación que satisface por sí misma, sino que necesita, como para cualquier estudio serio, que la complementen con otras fuentes y recursos bibliográficos, aunque en muchos aspectos no se quede corta en absoluto. Todo lo demás dependerá en buena medida del tratamiento dado a la información recogida y, claro está, de las *lentes* que utilice el investigador.

## V. DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL

### 1. ÁREA DE IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN

#### 1.1. Código de referencia:

ES 0214 ADCO

#### 1.2. Nivel de descripción:

Serie

#### 1.3. Título:

Presupuesto especial de establecimientos carcelarios

#### 1.4. Fechas extremas:

1923-1945

#### 1.5. Volumen y soporte:

1,08 m. l. (9 cajas), papel.

### 2. ÁREA DE CONTEXTO

#### 2.1. Productor:

Diputación provincial de Córdoba. Delegación de Hacienda. Sección provincial de la Administración local. A lo largo de la primera mitad del siglo XX este servicio ha tenido otras denominaciones.

#### 2.2. Historia del productor:

A pesar de que la Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, artículo 14, determinó que parte del sueldo del personal de las prisiones correría a cargo del Estado, no sería, sin embargo, hasta la Ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, que todos los demás servicios carcelarios y de manutención de presos -antes recaídos sobre los ayuntamientos y diputaciones- se verían igualmente contemplados en el presupuesto estatal (véase Reales Decretos de 18 de Octubre, 13 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1922).

De ello resultó que se tuviese que enviar, desde cada uno de los partidos judiciales, los respectivos presupuestos carcelarios para su aprobación-autorización por parte de los delegados de Hacienda, según la Real Orden de 21 de Agosto de 1924 (*Gaceta de Madrid*, nº 237, 24-08-1924).

Al principio de los años 20 del siglo XX, se tiene constancia de que la Sección de Cuentas era quién analizaba los presupuestos enviados desde las cabezas de partido, para luego poder proponerlos al Gobernador Civil, su debida autorización.

#### 2.3. Historia archivística:

Los expedientes presupuestarios eran enviados desde las comisiones

reunidas en torno a los ayuntamientos cabeza de partido judicial, para la aprobación del órgano de la Delegación Provincial de Hacienda. Por ello, al ingresar en el archivo, proceden de las oficinas de gestión de la administración local.

### **3. ÁREA DE CONTENIDO Y ESTRUCTURA**

#### **3.1. Alcance y contenido:**

La serie constituida por los presupuestos carcelarios y de justicia de los partidos judiciales de Córdoba, se extienden desde principios de los años 1920, hasta la mitad de los 1940, y están, en general, ordenados cronológicamente.

Se trata de un testimonio muy elocuente de la evolución de los servicios carcelarios y de justicia en cuanto a la provincia de Córdoba se refiere, puesto que en ellos, a parte de los gastos con los presos pobres y de manutención de las cárceles cordobesas, también figuraba el de los juzgados respectivos.

#### **3.2. Organización:**

La serie 03.04.02, Presupuesto especial de establecimientos carcelarios, está ubicada en el cuadro de clasificación de la Diputación Provincial, dentro de la sección 03 Hacienda y Gestión Económica y Financiera, subsección 03.04 Presupuestos especiales.

#### **3.3. Información sobre valoración, selección y eliminación:**

La Ley de Patrimonio Histórico Español, 16/1985, de 25 de Junio, determina que todo documento por su carácter histórico es de conservación permanente. Y la presente serie posee un valor informativo e histórico de gran importancia.

Esta documentación tampoco ha sido objeto de eliminación alguna.

### **4. CONDICIONES DE ACCESO Y UTILIZACIÓN**

#### **4.1. Condiciones de acceso:**

Como muchas otras documentaciones, la que aquí nos ocupa es de libre acceso con finalidad de investigación. Estando, sin embargo, regulada por lo establecido por la Ley del Patrimonio Histórico Español, 16/1985, del 25 de junio; asimismo por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; Ley de archivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, y por la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía 1/1991, de 3 de junio.

#### **4.2. Condiciones de reproducción:**

La reproducción de los documentos se rige por el capítulo V, sección tercera del reglamento del sistema de archivos de la Diputación Provincial de

Córdoba.

#### **4.3 Lengua y escrituras de los documentos:**

En castellano.

#### **4.4. Características físicas y requisitos técnicos:**

Los documentos están en soporte papel y en formato expediente. Tienen por lo general un buen estado de conservación.

#### **4.5. Instrumentos de descripción:**

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> Carmen. *Guía del Archivo de la Diputación de Córdoba*. Córdoba, Diputación de Córdoba, 2000.

### **5. ÁREA DE DOCUMENTACIÓN ASOCIADA**

#### **5.1. Existencia y localización de originales:**

En el Archivo Municipal de Córdoba se encuentran los primeros presupuestos carcelarios formados para el partido judicial de Córdoba. Así como apremios por impago de gastos de manutención de presos oriundos de otros partidos judiciales, y libros de gastos por concepto de Cárcel Segura.

### **6. ÁREA DE NOTAS**

#### **6.1. Situación y localización:**

La documentación en cuestión se encuentra custodiada, actualmente, en el Archivo de la Diputación.

### **7. ÁREA DE CONTROL DE LA DESCRIPCIÓN**

#### **7.1. Autoría y fechas:**

Descripción elaborada por Tiago da Silva Cesar. Octubre de 2011.

#### **7.2. Fuentes:**

Presupuestos de ingresos y gastos de la administración de justicia de los partidos judiciales de la provincia de Córdoba.

Normativas para componer y regular el presupuesto particular de obligaciones carcelarias:

- Real Orden de 12 de Noviembre de 1874.
- Real Decreto de 11 de Marzo de 1886.
- Ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908.
- Real Decreto de 5 de Mayo de 1913.

- Ley de Presupuestos de 22 de Julio de 1922.
- Real Orden de 13 de Marzo de 1922.
- Real Decreto de 18 de Octubre de 1922.
- Real Orden de 21 de Noviembre de 1922.
- Real Decreto de 5 de Diciembre de 1922.
- Real Orden de 20 de Febrero de 1923.
- Decreto de 17 de Junio de 1933.
- Decreto de 20 de Diciembre de 1934.
- Real Orden de 27 de Noviembre de 1942.
- Orden del Ministerio de Gobernación de 13 de Septiembre de 1943.

Para acompañar los primeros cambios legislativos en torno a los servicios carcelarios y de contabilidad de las prisiones, pos-Ley de Presupuestos de 1922:

- Real Orden de 8 de Febrero de 1889, sobre reintegro de estancias de presos.
- Real Decreto de 18 de Octubre de 1922.
- Real Decreto de 13 de Noviembre de 1922.
- Real Orden de 20 de Marzo de 1923.
- Real Orden de 25 de Junio de 1923.
- Real Orden de 14 de Diciembre de 1923.
- Real Decreto de 07 de Diciembre de 1923.
- Real Orden de 10 de Enero de 1924.
- Real Orden de 21 de Agosto de 1924.
- Real Orden de 27 de Agosto de 1924.
- Real Orden de 12 de Febrero de 1925.
- Real Orden de 7 de Septiembre de 1925.
- Real Orden de 5 de Abril de 1926.

### **Bibliografía:**

CADALSO, Fernando. *Diccionario de legislación penal, procesal y de prisiones*. Madrid, Impresor J. Góngora y Álvarez, 1900.

CADALSO, Fernando. *Instituciones Penitenciarias y similares en España*. Madrid, 1922.

CESAR, Tiago da Silva. *La cárcel y el control del delito en Córdoba durante el*

*cambio de siglo (1875-1915)*. Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2010.

DE CERVANTES, Miguel. *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. Castilla-La Mancha, Biblioteca IV Centenario, 2004.

GARCÍA VALDÉS, Carlos. *La ideología correccional de la reforma penitenciaria española del siglo XIX*. Madrid, Edisofer, 2006.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. “La criminalización de los presos en la España de postguerra: un propuesta de análisis”. Comunicación presentada en el IX Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea, *Ayeres en discusión. Temas clave de Historia Contemporánea hoy*, Murcia, 17-19 de septiembre de 2008, Facultad de Letras-Universidad de Murcia. Accesible en <<http://www.ahistcon.org>>.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. “La distinción en las cárceles: de la separación estamental a la compraventa liberal”, en Castillo, Santiago; Oliver Olmo, Pedro (coords.). *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*. Actas del V Congreso de Historia Social de España. Ciudad Real, 10 y 11 de noviembre de 2005, 2006.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. *La redención de penas. La formación del sistema penitenciario franquista 1936-1950*. Madrid, Catarata, 2007.

GÓMEZ BRAVO, Gutmaro. “El desarrollo penitenciario en el primer franquismo (1939-1945)”. *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6, 2006, p. 1-20.

LÓPEZ MORA, Fernando. *Pobreza y Acción Social en Córdoba 1750-1900*. Córdoba, Imprenta Provincial, 1997.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la Administración Española*. Madrid, Imprenta de Rafael Caro Raggio, Tomo XII, 1925.

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, M.<sup>a</sup> Carmen. *Guía del Archivo de la Diputación de Córdoba*. Córdoba, Diputación de Córdoba, 2000.

OLIVER OLMO, Pedro. *Cárcel y Sociedad Represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*. Bilbao, Universidad del País Vasco, 2001.

TRINIDAD FERNÁNDEZ, Pedro. *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*. Madrid, Alianza, 1991.

### 7.3. Reglas o convenciones:

ISAD(G): Norma Internacional General de Descripción Archivística. 2<sup>a</sup> ed., Madrid, Subdirección de los Archivos Estatales, 2000.

Norma de Descripción Arxivística de Catalunya (NODAC). Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, Subdirecció General d'Arxius i Associació d'Arxivers de Catalunya, 2006.

## VI. ANEXO DE LEGISLACIÓN

[Margen izquierdo]

[Escudo del Ministerio de Gracia y Justicia]

Dirección General de Prisiones

Sección 4.<sup>a</sup>

Obligaciones de las prisiones provinciales y de partido

Circular

[Margen derecho, página 1]

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha de hoy, me dice lo siguiente:

<<Ilmo. Sr.: Las dificultades comprobadas en la práctica, respecto al libramiento de cantidades para satisfacer los gastos permanentes de las Prisiones provinciales y de partido por concepto de “Material” y la debida justificación de aquellas cantidades, en el detalle de sus cuentas respectivas, impone la necesidad de ampliar y modificar lo establecido en la Real orden de 13 de Marzo ppd.º, e instrucciones que la subsiguen, por las que se dictaron reglas para la mejor ejecución del expresado servicio.

Atendidas las indicaciones de verificación que el funcionamiento del mismo ha ofrecido, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

*Primero.* Que a partir del próximo mes de Julio, la Dirección general de Prisiones, libre mensualmente y con la necesaria antelación, o proponga –según los caos –a este Ministerio, el libramiento a *justificar* por cantidad suficiente a favor de los administradores de las prisiones provinciales, con objeto de que puedan ser atendidas, también mensualmente, todas las obligaciones de “Material” que tienen carácter permanente y apreciación fija, correspondientes a las prisiones comprendidas en el territorio de la respectiva provincia.

Estos fondos debidamente intervenidos por el Director o Jefe de la prisión provincial a cuyo Administrador se expida el libramiento, serán custodiados con idéntica garantía a la establecida en el párrafo 2.º, número 1.º de la Real orden de 21 de Noviembre ppd.º, respecto a las cantidades que se libren por el concepto de “Alimentación”, figurando su importe de cargo y descargo en la cuenta de Caja de la prisión que perciba el libramiento.

A este último efecto y a los demás establecidos por las disposiciones vigentes, el Negociado a quien corresponda este servicio, pasará *Conocimiento* al de Intervención y Contabilidad de la Dirección general del digno cargo de V. I. [Página 2]

*Segundo.* Los Administradores de las prisiones provinciales, con la intervención de los Directores de éstas, harán distribución de los fondos recibidos a los Jefes de las de partido, por *Giro postal*, en la forma y cuantía

que les sea ordenada mensualmente por el Centro directivo, en documento adjunto al traslado de la comunicación dirigida al Ordenador de Pagos de este Ministerio para el libramiento de la cantidad necesaria a satisfacer las obligaciones permanentes de las Cárceles de la provincia en el mes a que la distribución de fondos se refieran. Para el mejor funcionamiento del servicio, dichos Administradores darán conocimiento que se le conceda para el pago de las expresadas obligaciones en cada mes y de las parciales correspondientes a cada concepto, según el estado de DISTRIBUCIÓN DE FONDOS que se le comunique.

Dichos Administradores tendrán cuidado de conservar los resguardos de las cantidades globales que remitan a los Jefes de las prisiones de partido, para su acreditación en cuenta.

*Tercero.* Para justificar debidamente la aplicación de las cantidades correspondientes a cada libramiento mensual que los Administradores de las prisiones provinciales hagan efectivos, rendirán estos últimos *Cuenta general* de las inversiones, cuyo contenido, tramitación y plazo serán los siguientes:

a) El contenido, se refiere a los conceptos de Presupuesto y su extensión, a saber:

**Vestuario, equipo y calzado.** A este concepto sólo pueden traerse los justificantes de los géneros, materiales que se adquieran, y retribuciones o gratificaciones por mano de obra para las prendas de vestido de los presos pobres que ingresen en completa desnudez, mantas y recomposición del vestuario, equipo y calzado de los reclusos correspondientes a la prisión que rinda la cuenta. Las provinciales y las mismas de partido, cuando la cantidad de las adquisiciones que necesiten sea superior a la cifra correspondiente a este concepto, solicitarán del Negociado respectivo autorización para formar el oportuno presupuesto.

**Agua potable.** Este servicio tiene carácter general, pero no previsible cuando no exista contrato por tanto alzado para el suministro. Por lo tanto, ha de tenerse en cuenta por los Jefes o Directores de prisión en que sea necesaria su prestación, para la consignación de cantidad suficiente, que deberán oficiar al Director de la provincial con 15 días de antelación al día 1º del mes en que haya de hacer el pago, expresando el crédito que hayan de menester para que éste, reuniendo el detalle de todas las obligaciones de este carácter de las prisiones de la provincia, curse nota detallada de ellas a la Dirección general, a fin de que su cifra sea incluida en la distribución de fondos del mes correspondiente.

Los establecimientos en que dicho servicio se preste pro contrato, remitirán igualmente copia de este último Director de la prisión provincial, el cual lo cursará al Centro directivo para los efectos a que haya lugar.

**Enfermerías.** Las obligaciones permanentes de este concepto, comprenden [página 3] –con exclusión de cualquier otro gasto– el lavado y



desinfección de ropas del expresado departamento, adquisición de menaje de las enfermerías (loza, frascos y objetos de cocina), recomposición de todo ello y de instrumentos clínicos y quirúrgicos y, por último, adquisición de libros, recetarios, etc.

La concesión de créditos y el examen y aprobación de cuentas sobre adquisición de ropas, medicamentos, material quirúrgico y sus similares, es de competencia de la Sección 5.<sup>a</sup>, Negociado 2.º de la Dirección general, al cual deberán dirigir sus comunicaciones los Jefes y Directores de prisión para todo lo relativo a dichos gastos.

**Higiene y aseo.** Comprende este concepto, como obligaciones permanentes en las prisiones provinciales y de partido, la compra de material y útiles destinados a la policía general, aseo personal de los reclusos, y desinfección de los departamentos de aquéllas, tales como jabón, escobas, trapos de limpieza, desinfectantes, etc., como también los pluses que se asignan a los reclusos por los expresados servicios, en los establecimientos que por su carácter especial lo tengan establecido.

**Oficinas.** Este concepto se integra con los gastos de papel, impresos, libros, objetos de escritorio, reparación de los mismos, timbres móviles y de correo en las prisiones que hayan de dirigirse a entidades o autoridades para comunicar con las cuales no tengan concedida franquicia postal, y, en las prisiones provinciales, los resguardos de importe de los giros remitidos a los Jefes de las prisiones de partido.

**Utensilio, moblaje y calefacción.** Corresponden a este concepto los gastos de pequeñas adquisiciones para el mismo, como jergones, paja para su relleno, vasijas, etc., y de los aparatos para iluminación y calefacción, cuyo escaso valor y urgencia no precisa formación de presupuesto; la conservación y reparación del utensilio, muebles y aparatos y, por último, el sostenimiento de alumbrado, combustible y demás gastos similares. Cuando el importe de la necesidad de adquisición supere a la consignación del mes, habrá de solicitarse del Negociado respectivo autorización para formar el oportuno presupuesto.

**Transportes y socorros de marcha.** En cuyo concepto están comprendidos los gastos que origine el transporte a la prisión respectiva de vestuario, equipo, calzado, utensilio y demás objetos de remisión oficial; los socorros de marcha a reclusos transferidos a otras prisiones y licenciados y el importe de los bagajes que la fuerza pública utilice para las conducciones de tránsito en virtud de la correspondiente certificación facultativa; pero como tales gastos, aunque permanentes, no tienen carácter previsible, se procederá respecto a ellos, en la forma prescrita para los de agua potable. Esto es: remitiendo cada prisión de partido al Director de la prisión provincial, una vez finalizado el mes, nota de lo satisfecho para que éste uniéndolo a lo pagado por tal concepto en el establecimiento que dirige remita, antes del día 15 del mes siguiente, al Centro directivo nota detallada pro prisiones de la totalidad,

con objeto de que dicho Centro pueda incluir sus cifras en la distribución de fondos del siguiente mes.

**Culto y sepultura.** Los gastos comprendidos en este concepto son los correspondientes a la Oblata, etc., y los que produzcan el enterramiento de los reclusos que fallezcan en las prisiones, en el caso de que carezcan de familia y caso de tenerla, éstas no deseen o soliciten encargarse de dicho enterramiento. Mas como no todas las prisiones tienen capilla debidamente habilitada para el Culto, y el número de fallecimientos es imposible determinarlo exactamente *a priori*, los Jefes de las prisiones de partido y los Directores de las provinciales, precederán respecto a este concepto en igual forma que para el de transportes y socorros de marcha, a los mismo efectos de habilitación de fondos para su pago.

**Instrucción y trabajo.** Corresponden a este precepto las adquisiciones de libros de texto y material de enseñanza tales como cartillas, muestras de escritura, libros de lectura tipográfica y manuscrita, tratados elementales de las asignaturas oficiales reglamentarias, tinta, papel de escribir, plumas, lapiceros, etc., para el uso de la Escuela y, por último, los gastos de conservación y entretenimiento de los libros que constituyan la Biblioteca de la prisión. La adquisición de libros de lectura cultural o simple entretenimiento ajenos a las enseñanzas reglamentarias, no podrán ser adquiridos con las consignaciones de carácter permanente que la Superioridad fije para este concepto, quedando exclusivamente, atribuida a la misma –excepto el caso de donación– la distribución de las citadas obras a las prisiones, o la autorización para formar el oportuno presupuesto de adquisición.

Los gastos correspondientes a los conceptos que se detallan precedentemente, se justificarán mediante recibo o factura de su pago, exceptuando los socorros de marcha y pluses de penados, que lo serán según nómina, los transportes de utensilio, mobiliario, etc., que tienen justificación con los resguardos de pago de las Compañías o entidades que ejecuten el transporte y los resguardos de Giro postal. Así mismo, todo pago por los mismos conceptos, excepto, excepto los socorros de marcha, los pluses o jornales, los resguardos de transporte de las Compañías de Ferrocarriles y los de Giro postal, están gravados con el impuesto de 1,20 por 100 de Pagos del Estado, cuyo importe, cuidarán los Jefes de prisión de partido y los Administradores de provincial descontar o los perceptores, devolviendo los primeros su totalidad mensual al Administrador de la prisión provincial, para que este, uniendo las cantidades correspondientes a los partidos, con la liquidada por pagos de obligaciones en la prisión de la capital, efectúe el reintegro en la Tesorería de Hacienda y recoja su Carta de pago que deberá unir a la cuenta justificada del libramiento, acompañada de documento en que se detalle la cifra de impuesto que corresponde a los pagos de cada prisión, (modelo n.º 2)

b) La tramitación de las cuentas mensuales por obligaciones

permanentes de las prisiones provinciales y de partido, se ajustará a las siguientes prevenciones:

Los Jefes de las prisiones de partido remitirán al Administrador de la prisión provincial respectiva y por el conducto debido de su Director, una Cuenta parcial por conceptos y cantidades de lo invertido (modelo n.º 3), la cual se [página 5] justificará con los recibos o facturas a que precedentemente se hace referencia, debidamente numerados y por el orden de conceptos que expresa el apartado a) de la presente disposición. Una vez en poder del referido funcionario, las cuentas parciales de todas las prisiones de la provincia, este mismo, con la intervención y el V.º B.º de su Director respectivo, la examinará prestándoles aprobación cuando se hallaren conformes, mediante nota visada; y con la del Establecimiento que administra, formada con sujeción al orden de conceptos precedentemente establecido (modelos núms. 5 al 14 inclusive) formalizará también con la intervención y visto bueno del Director de la Prisión, la cuenta total del libramiento hecho efectivo, cuyo primero y segundo documento respectivamente serán el balance general de la cantidad recibida (modelo n.º 4) y la Distribución original de fondos para la mensualidad, acordada por la Dirección general, a que se refiere el n.º 2.º de la presente disposición.

A dicha cuenta se unirán además de la de Prisión especial de mujeres, si la hubiese en la capital que rinda la cuenta, las de las prisiones de partido ya aprobadas, precedidas de un resumen por conceptos de su cifra total (modelo n.º 15), y la cuenta total del libramiento así formada, se remitirá, dentro del plazo reglamentario, al Inspector regional para su examen y aprobación.

El orden de unión de las cuentas justificadas de las prisiones independientes de lo que rinda la general del libramiento, será el mismo observado en la distribución de fondos a que la misma se refiera.

Las prisiones especiales de mujeres en las capitales en que éstas existan (Madrid, Barcelona, Valencia, etc.) documentarán las cuentas solamente con una *carpeta general* por conceptos y los extractos de ellos contenidos en la distribución de fondos (modelos núms. 5 al 14 inclusive) de los prevenidos para las prisiones provinciales que sean cuentadantes de los respectivos libramientos.

Por último, recibidas que sean por el citado Inspector general las cuentas provinciales que comprende el territorio de la región, las examinará y reparará o aprobará, según los casos, remitiéndolas, una vez aprobadas, al Centro directivo para la tramitación que corresponda.

De las relaciones justificadas o cuantas de las prisiones de partido y de las especiales de mujeres donde éstas existan se formarán cuatro ejemplares – Original, Duplicado, Borrador y Copia – devolviéndose esta última a los cuentadantes con la nota de conformidad a que se refiere el párrafo anterior. De las cuentas justificadas por libramientos para totalidad de gastos por

obligaciones de las provincias, que han de rendir los Administradores de las prisiones de este carácter, se formarán tres ejemplares – Original, Duplicado y Borrador - para su remisión al Inspector regional, uno de los cuales, el Borrador, será devuelto también a los cuentandantes pro el Centro directivo con la nota de aprobación, cuando se hallare conforme en fondo y forma con las reglas establecidas para su redacción y formalización.

c) Los plazos concedidos a los funcionarios llamados a intervenir los gastos por obligaciones permanentes de las prisiones provinciales y de partido y rendir cuenta de ellos, son los siguientes: Los Jefes de prisión de partido y los [página 6] Directores de las prisiones especiales de mujeres remitirán al Administrador de la provincial de hombres por el conducto reglamentario de su Director, las cuentas de gastos correspondiente a su Establecimiento, en los cinco días siguientes a la terminación del mes a que la Distribución de fondos se refiera, siempre que dentro del mismo haga efectivas las cantidades de libramiento y, en otro caso, en los *cinco* días siguientes de recibir el giro, siempre que esté realizado el servicio; los Administradores de prisión provincial, en los diez días siguientes a recibir las cuentas de las cárceles de partido cuyos Jefes habrán de observar imprescindiblemente los plazos precedentemente citados; y los Inspectores regionales elevarán a la Dirección general, sin excusa ni pretexto, las cuentas totales correspondientes a las provincias que comprende su Región, antes de finalizar el mes siguiente de aquél a que las cuentas se refieran.

*Cuarto.* Al expresado efecto los Directores de las prisiones provinciales y los Inspectores de región, deberán exigir respectivamente de los Jefes de prisión de partido y de los Directores de las de provincia, el exacto cumplimiento de los plazos fijados; y de los mismos a quienes correspondan las cuentas sometidas a su examen y aprobación, las correcciones, reformas o aclaraciones que consideren oportunas en cuanto al fondo o la forma de las cuentas que se les sometan por el concepto de obligaciones permanentes que comprende esta preceptiva.

*Quinto.* Las dudas y reclamaciones que se ofrezcan a los funcionarios que intervienen en la formación, examen y aprobación de las cuentas, respecto a la parte formal de ellas, el contenido de sus conceptos o a insuficiencias de dotación, cuando se ocurran a los Jefes de prisión de partido, las pondrán en conocimiento de los Directores de provincial y las que a éstas se ofrezcan serán elevadas a los Inspectores regionales.

Cuando la naturaleza de ellas no pueda ser resuelta por unos u otros de estos Jefes superiores del servicio, las elevarán a la Dirección general de Prisiones para su debida resolución o remedio.

*Sexto.* Tanto las cuentas por gastos permanentes de las prisiones de partido, como las provinciales, se ajustarán sin excusa ni pretexto a las instrucciones y modelos establecidos en la presente Real orden.

*Séptimo.* Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual solemnidad se opongan a la presente.>>

Cuya Real orden traslado a V. para su cumplimiento y efectos, debiendo tener muy presente respecto a ella:

a) Que con arreglo a la Instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública, no son admisibles en los documentos que integran sus cuentas raspaduras ni enmiendas, debiendo hacerse éstas cuando se noten sus defectos después de formalizadas y legalizadas, con tinta encarnada, para que quede perceptible lo enmendado o corregido.

b) Que con arreglo a la Ley del Timbre del Estado, todo recibo o factura desde 5 pesetas inclusive a 500 han de ser reintegrados con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta; desde 500,01 pesetas a 2.000, de 25 céntimos; de 2.000,01 pesetas a 5.000 con un timbre de 50 céntimos y de 5.000 en adelante con un [página 7] Timbre de 1 peseta. Las provincias vascongadas y Navarra, por sus conciertos económicos con el Estado, están exceptuadas de este Impuesto.

c) Que con arreglo a la Orden de esta Dirección de 10 de Enero de 1922, todos los impresos de las prisiones que, como Madrid y Barcelona, no tengan instalada imprenta, deberán adquirirse en el Reformatorio de jóvenes de Alcalá de Henares. Por lo tanto, no se admitirá como gasto de descargo en las cuentas que rindan aquellas prisiones facturas por *impresos* para el servicio del establecimiento, que no sean extendidas y procedan de la Administración del citado Reformatorio.

Lo que traslado a V. para su cumplimiento debido, estricta observancia y efectos consiguientes.

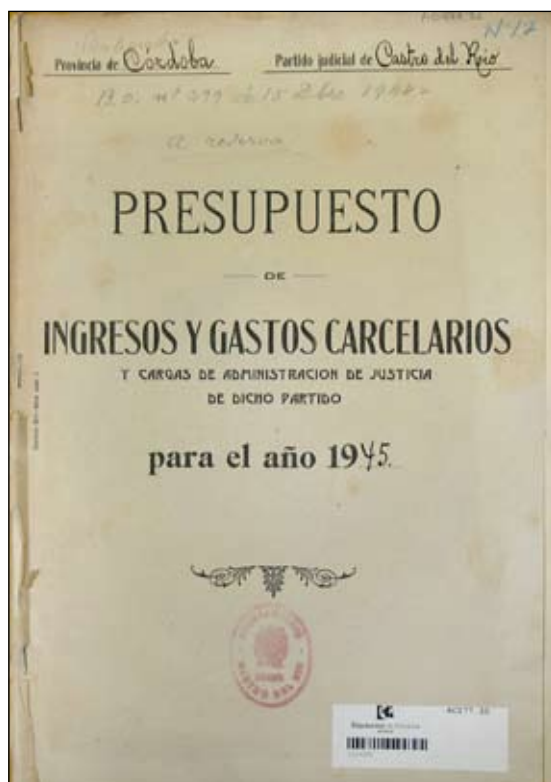
Madrid, 23 de Junio de 1923.

El Director General

[firma ilegible]

ARCONTES

Cuadernos  
del  
Archivo  
de la  
Diputación  
de  
Córdoba  
4 - 2011



**Imagen 4:** Portada del Presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel del partido judicial de Castro del Río (1945).

The table is titled 'REPARTIMIENTO' and is divided into two main sections: 'GASTOS' (Expenses) on the left and 'PUEBLOS' (Villages) on the right. The 'GASTOS' section lists various categories of expenses with columns for 'INDICACION' and 'CANTIDAD'. The 'PUEBLOS' section lists several villages with columns for 'CANTIDAD' and 'PORCENTAJE'. The table contains numerical data for each category and village, representing the distribution of resources.

**Imagen 5:** Repartimiento realizado entre los pueblos pertenecientes al partido judicial de Cabra (1923-1924).